

25797 REAL DECRETO 2623/1981, de 16 de octubre, por el que se suprime el Servicio de Publicaciones del Cuartel General de la Armada como Organismo autónomo.

Por el Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos cuarenta y ocho, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, se clasifica el Servicio de Publicaciones como Organismo autónomo, grupo B), encuadrado en el entonces Ministerio de Marina.

Por Orden ministerial número mil diecisiete, de veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y seis, se aprobó el Reglamento del Servicio de Publicaciones.

Desde su clasificación como Organismo autónomo, el Servicio de Publicaciones ha evolucionado de tal forma que en la actualidad el personal que en el mismo presta sus servicios está constituido en su totalidad por funcionarios de la Administración Militar y personal civil no funcionario dependiente de la Armada. Asimismo sus recursos provienen de los Presupuestos Generales del Estado, que asigna diversas partidas para publicaciones, impresos de tirada general, confección del «Diario Oficial», y de los fondos económicos de buques y dependencias para confección de diversos tipos de impresos.

Por otra parte, el artículo treinta punto dos, de la Ley setenta y cuatro de mil novecientos ochenta, que aprueba los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, posibilita la supresión y refundición de Organismos autónomos en los casos que así lo aconsejen los resultados de las previsiones y evaluaciones que se efectúen.

Asimismo, este caso presenta las características de no significar variación alguna de tipo económico, toda vez que ni las plantillas ni las partidas que en los Presupuestos Generales del Estado se destinan a publicaciones han de ser modificados en ningún sentido.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Defensa y a propuesta del Ministerio de la Presidencia del Gobierno y del de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos cuarenta y ocho, de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos, en el sentido de dar de baja como Organismo autónomo del grupo B) al Servicio de Publicaciones, encuadrado en el entonces Ministerio de Marina, que se denominará en lo sucesivo Servicio de Publicaciones de la Armada y quedará adscrito a la misma.

Artículo segundo.—El Patrimonio del Servicio de Publicaciones de la Armada a que se refiere el presente Real Decreto, quedará incorporado al Ministerio de Defensa (Cuartel General de la Armada).

Artículo tercero.—La promulgación del presente Real Decreto no supondrá aumento de gasto público alguno.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Defensa para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente disposición.

Dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

25798 ORDEN de 2 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición de la Comisión de Trabajo Preparatoria de la participación española en la «Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión Sonora en Modulación de Frecuencia, en la Banda de Ondas Métricas».

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 14 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 18) crea, en la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión, la «Comisión de Trabajo Preparatoria de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión en Modulación de Frecuencia».

En el orden del día de asuntos a tratar por la mencionada Conferencia figuran aspectos relacionados con otros Servicios ajenos a los de Radiodifusión, pero dentro del campo de las Telecomunicaciones, por lo que parece oportuno incorporar a la Comisión de Trabajo Preparatoria de dicha Conferencia a representantes del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Presidencia tiene a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1981 quedará redactado de la siguiente forma:

«La composición de la Comisión será la siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Vicepresidente: Ilustrísimo señor Subdirector general de Régimen de Emisoras.

Vocales: Tres representantes de los Servicios Técnicos de la Secretaría Técnica de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

Tres representantes de los Servicios Técnicos del Ente Público RTVE.

Tres representantes del Gabinete de Ordenación de las Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Actuará como Secretario de la Comisión el Jefe de la Sección de Coordinación Técnica de la Subdirección General de Régimen de Emisoras.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Ilmos. Sres. Director general del Ente Público RTVE y Secretario técnico de Régimen Jurídico de la Radiodifusión y Televisión.

MINISTERIO DE HACIENDA

25727 REAL DECRETO 2699/1981, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. (Conclusión.)

Los correspondientes pliegos de condiciones particulares contendrán la prevención expresa de que, a todos los efectos, se entenderá que las ofertas de los empresarios comprenden no sólo el precio de la contrata, sino también el importe del impuesto y del recargo.

Segunda.—Los Servicios competentes de la Administración deberán incluir, al tiempo de calcular los precios unitarios de los presupuestos referentes a obras, arrendamientos, servicios, suministros y adquisiciones, los impuestos de toda índole que gravan estas operaciones y, en especial, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el recargo provincial.

Asimismo, al establecer tarifas oficiales de precios, los Organismos administrativos deberán tener en cuenta el importe de los referidos tributos.

Tercera.—Las certificaciones, libramientos y pagos que expida o verifique la Administración por razón de los contratos en que sea parte lo serán con arreglo a los precios globales que figuren en éstos, sin hacer discriminación por razón de los impuestos exigibles.

Cuarta.—No obstante lo establecido en las reglas anteriores, los contratistas, arrendadores, vendedores y Empresas de servicios estarán obligados a declarar e ingresar el impuesto y el recargo con arreglo a las normas generales, salvo los casos de pago por retención.

La obligación de consignar el tributo repercutido a que se refiere el número cuatro del presente artículo se entenderá cumplida por los sujetos pasivos que contraten con la Administración cuando en las certificaciones, facturas o documentos que presenten para el cobro conste, aunque no proceda el pago por retención, el cajetín o sello a que se refieren las normas de este Reglamento, reguladoras de la exacción del impuesto mediante retención.

Quinta.—Los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado cerca de los Organismos contratantes y los Interventores de los Organismos y Servicios citados en la regla primera comunicarán a la Delegación de Hacienda correspondiente, antes de intervenir los pagos, la celebración de los contratos a que se refieren estas reglas, haciendo constar el nombre y domicilio de los contratantes contribuyentes, así como el importe y el objeto del contrato.

Estas comunicaciones deberán ser cumplimentadas con anterioridad a la intervención de la inversión cuando dichos Interventores-Delegados no lo sean de la ordenación formal de los pagos que dichos contratos motivan.

Artículo doce.—Base del Impuesto.

Uno. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

Dos. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, envases, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados